



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2018-00182-00**
Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
Demandado: YINNOP ALEXANDER PÉREZ DUEÑAS
Asunto: **DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En virtud a que la parte demandante, el pasado 15 de febrero del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se observa en el documento 014SolicitudDesistimientoDemanda del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del inciso primero del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del acreedor y ésta fue elevada previo al inicio de la diligencia de remate, la cual había sido programada para el día 21 de febrero de la anualidad que avanza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Lo anterior, conforme lo solicitó la apoderada de la parte actora.
- Se **ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** dentro del presente asunto, así como la devolución de los dineros que hubieren sido depositados en favor de este Juzgado por cuenta del presente proceso, los cuales deberán ser entregados a la parte pasiva.
- Se ordena el desglose de los documentos o títulos valores aportados al proceso en favor de la parte pasiva, con la constancia de pago total de la obligación, tal como lo regla el Art. 116 numeral 1, literal c del C.G.P.
- Déjense las respectivas constancias en las bases de datos y en el sistema del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

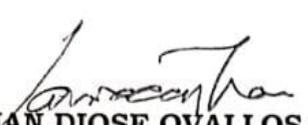
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No. **005 DEL 29 DE FEBRERO DE
2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	85250-40-89-001-2020-00010-00
Demandante:	ANA TRÁNSITO GÓMEZ SANTIESTEBAN
Demandado:	BELKY XIOMARA COLMENARES
Asunto:	ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte demandante desde el pasado 27 de julio del año 2023, con ocasión a que dentro del presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación del crédito, como se observa en los documentos digitales 006ProvidenciaOrdenaSeguirAdelante y 016AutoReformaLiquidacionCredito del expediente digital en su cuaderno principal.

En atención a lo anterior, y como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del pasado 30 de septiembre del año 2021, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por valor de **\$4.778.094**, conforme se observa a folio 2/3 del documento 016AutoReformaLiquidacion... del cuaderno principal del expediente digital, este Despacho ha de acceder a la orden de pago de los depósitos judiciales que existen en favor de este proceso, a la demandante, señora Ana Tránsito Gómez Santiesteban, como quiera que, una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se logró establecer la existencia de un total de 13 títulos judiciales, por valor de **\$4.464.157**, es decir, por una valor inferior a la deuda objeto de cobro.

No obstante, se advierte que, de los 13 títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por cuenta de este proceso, 9 de ellos, se encuentran pagados al abogado de la parte demandante, Doctor Fredy Ronaldo Abril Mojica, como se observa desde el folio 1 del documento 019DepositosJudicialesPagados del expediente digital, consulta que se hiciere en la plataforma del Banco Agrario.

Por lo anterior, se ordena el pago de los depósitos judiciales No. **486450000026681, 486450000026792, 486450000026823 y 486450000026986, y los que se llegaren a consignar en este proceso (hasta el pago total de la obligación)** en favor de la demandante, señora ANA TRÁNSITO GÓMEZ SANTIESTEBAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.226.244, como quiera que, del poder conferido al profesional del Derecho antes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

mencionado, se advierte que éste no tiene facultad para recibir depósitos judiciales, únicamente títulos valores, conforme se extrae del poder que obra a folio 2 del documento 001Demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jonathan Ovallos Navarro
JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **005 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	85250-40-89-001-2020-00070-00
Demandante:	LINA MARÍA CAMARGO HERRERA
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	RELEVA CURADOR AD LITEM

Como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 13 de junio del año 2022, designó como curador ad litem de las personas indeterminadas al profesional del derecho MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, quien fue comunicado de tal designación mediante oficio No. 0261 fechado del 6 de julio de 2022, enviado por correo electrónico el mismo día, conforme se observa a folio 1 del documento 043ConstanciaEnvio... del expediente digital, quien a la fecha, no ha manifestado su aceptación en el cargo ni se ha negado a tomar posesión en el cargo de auxiliar de la justicia, se procederá a su relevo y en su defecto **designa** al abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, **como curador Ad-litem** de las personas indeterminadas, tal como lo exige el numeral 8 del ART. 375 del C.G.P., profesional del derecho que litiga ante este Despacho judicial y en todo el Circuito Judicial de Paz de Ariporo Casanare.

De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico arico.asesoriasjuridicas@gmail.com, <mailto:cristian.moreno.juridico@gmail.com> adjuntando copia del auto que admitió la demanda, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido **dos** (2) días hábiles siguientes al envió del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el inciso final del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., por lo que deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, ante el silencio del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA sobre la designación como curador ad litem dentro de la presente acción, conforme lo dispone la parte final del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., **se deberá compulsar copias contra el mencionado profesional ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare**, para que se investigue su conducta, para lo cual, se deberá remitir copia de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

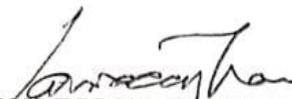
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

providencia, del auto fechado del 3 de junio de 2022 y de las comunicaciones enviadas a éste el día 6 de julio de 2022 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **005 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00064-00**
Demandantes: ADALIA PASTRANA GALINDO Y LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA
Demandados: RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS Y MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA
ASUNTO: **Designación curador ad litem**

Este Despacho procederá a la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas, las cuales fueron debidamente emplazadas conforme lo regla el Art. 375 numeral 5 del C.G.P., tal como se observa a folio 3/3 del documento 20MemorialDteAllegaPublicacioVall del expediente digital, así como a folio 1 y s.s. del documento 28EmplazamientoTYBA... del expediente digital, de los que se logra extraer que fue debidamente realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas y conforme lo exige el procedimiento especial para los procesos de declaración de pertenencia, motivo por el cual, en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 375 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso analizar la legalidad del acto de enteramiento de los demandados ROMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS Y MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA, las cuales obran a folios 6/ y s.s. del documento 29MemorialConstanciaEnvioNotificacion... del expediente digital, pero se advierte que se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda con copia del libelo y sus anexos, en las instalaciones del Juzgado el 15 de noviembre de 2023, tal cual se acredita en el acta elevada por la Secretaría visible en el documento 034 de expediente digital, cumplimiento con los parámetros descritos en el artículo 291 del C.G.P., por lo que se les tendrá para todos los efectos legales notificado personal a partir de dicha fecha.

Entre tanto, con escrito visible en el documento 36 del expediente digital, por conducto de apoderado, los demandados dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y arribando el poder que lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

faculta para su representación el 29 de noviembre de 2023, es decir, dentro de la oportunidad pertinente para ello, previsto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como lo desarrolla el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Designar como curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.818.456 y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 378.277 del C.S. de la J., la cual recibe notificaciones electrónicas en el correo: juridico.3@recaudosempresariales.com.

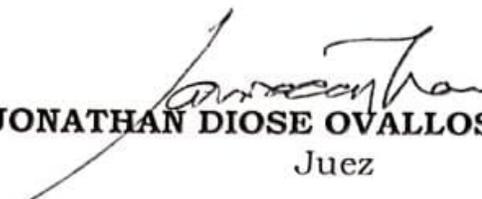
Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá comunicar lo acá resuelto al Curador Ad Litem acá designado, haciendo advertencia que, de conformidad con el Art. 56 del C.G.P., dicho cargo es de forzosa aceptación.

TERCERO: Entiéndase notificado personalmente a los demandados RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS Y MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA el 15 de noviembre de 2023, por lo fundamentado en el parte motiva de este auto.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda oportunamente a cargo de los demandados RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS Y MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en escrito del 25 de noviembre de 2023, conforme a los parámetros del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 391, inciso 6 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N° 05 del 29 DE FEBRERO DE 2024

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00142-00**
Demandante: RONALD JAVIER RAY CORREA, CLARA JHELITZA RIAY CORREA Y CARLOS ALFONSO RIAY CORREA
Demandado: HEREDEROS DE HERNANDO ALFONSO RYAY
Cuántía: MENOR
Asunto: TIENE SUBSANADA DEMANDA / ORDENA APERTURA SUCESIÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Sucesión intestada, presentada por los herederos del señor HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D.), en contra de la señora LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO en su calidad de Heredera Determinada del causante y en contra de los demás herederos indeterminados de éste, la cual fue inadmitida por este Juzgado mediante auto calendado del pasado 2 de marzo de 2023.

De la inadmisión de la demanda:

Como quedó visto en la providencia fechada del 2 de marzo del año inmediatamente anterior, este Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, pues no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO, como heredera determinada del causante, y tampoco se hizo la afirmación bajo juramento que dicho documento no reposa en su poder, tal como lo regla el numeral 3 del Art. 488 del C.G.P., ni se indicó la dirección de notificaciones de esta demandada, como lo exige el numeral 3 del Art. 489 ídem.

De la misma manera, se extrañó en la providencia citada que, los herederos determinados demandantes, no manifestaron en el escrito de la demanda, si aceptan la herencia puta o bajo beneficio de inventario, como lo exige el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.

De la subsanación:

Estando dentro del término legal previsto en el Art. 90 del C.G.P., subsanó oportunamente la demanda de la referencia desde el pasado 9 de marzo del año 2023, fecha en la que la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el auto que dispuso la admisión de la demanda, pues aportó los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos demandantes, y explicó



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

el por qué no cuenta con el RCN de la heredera determinada demandada, explicación que se hace bajo la gravedad del juramento, como también ocurrió con la dirección física de la demandada, la cual bajo juramento indicaron desconocer, pero que, advierten conocer la dirección de correo electrónico institucional de la demandada, por ser estudiante de la Universidad Santo Tomas, y que ese correo y el abonado celular, fue conocido a través de redes sociales, información que actualmente ya no es pública.

Del mismo modo, el apoderado de los demandantes indicó que cada uno de los que componen el extremo activo de la litis, manifiestan su aceptación de legado con beneficio de inventario.

Dicho lo anterior y de conformidad con la ponderación de la cuantía por parte del apoderado demandante, y de acuerdo al avalúo de los bienes de propiedad del causante, así como sus pasivos, se evidencia que este Despacho tiene competencia para conocer de la presente sucesión de mínima cuantía, máxime porque el último domicilio del causante fue en este municipio, acorde al numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P; en tal sentido se trata de un proceso liquidatorio de mínima cuantía y única instancia.

Como quiera que la demanda contiene los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P. En consecuencia, y acatando lo dispuesto en el art. 490 de la norma en cita, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso sucesorio intestado de mínima cuantía y única instancia del causante **HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D)**, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Paz de Ariporo Casanare.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a los herederos **RONALD JAVIER RIAY CORREA, CLARETH JHELITZA RIAY CORREA Y CARLOS ALFONSO RIAY CORREA**, en su calidad de Herederos determinados del causante **HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D)**, quienes aceptan la herencia con **beneficio de inventario**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada **LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO** como heredera determinada del causante, **HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D)**, tal como lo dispone el Art. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y/o el Art. 8 de la L.2213/2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P; en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

procédase a la inclusión de los sujetos a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: INFORMAR de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); conforme lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P, para lo de su cargo.

SEXTO: Previo a autorizarse la notificación electrónica de la demandada LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO, por Secretaría se deberá oficiar a la Universidad Santo Tomar con sede en Tunja Boyacá, para que confirme si, la dirección electrónica institucional: lina.riay@usantoto.edu.co, corresponde a la mencionada ciudadana, y recibida dicha respuesta, se dispondrá lo pertinente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **LEIDY ALEJANRA CORTEZ GARZON**, como apoderada de los ciudadanos **RONALD JAVIER RIAY CORREA, CLARETH JHELITZA RIAY CORREA Y CARLOS ALFONSO RIAY CORREA**, en los términos y facultades a que se contrae el mandato adjunto al presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.005 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	MONITORIO
Radicación:	85250-40-89-001- 2022-00154 -00
Demandante:	ARELIS YAZMIN MEDINA FERREIRA
Demandado:	JOSÉ TIBALDO CÁCERES
Cuantía:	MINIMA
Asunto:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda radicada por la parte demandante el pasado 21 de abril del año 2023, con fundamento en los requerimientos dispuestos por este Juzgado mediante providencia calendada del 13 de abril de la misma anualidad, por la cual se había dispuesto su inadmisión.

CONSIDERACIONES

De la inadmisión:

Como se observa en el auto datado del 13 de abril del año inmediatamente anterior, este Juzgado había dispuesto inadmitir la presente demanda, porque del relato de los hechos, la parte actora no había precisado la fecha y la forma en que había de cumplirse la obligación dineraria por parte del acá demandado.

Del mismo modo, en aquella providencia, este Juzgado requirió a la parte actora, para que la caución prestada para el decreto de la medida cautelar solicitada, se dejara constancia de las partes que integran el litigio, el Despacho ante el cual cursa el asunto y el número de radicado del proceso, para lo cual, conforme el Art. 90 del C.G.P., se le concedió el término de 5 días a la parte interesada para corregir los yerros advertidos.

De la subsanación:

Oportunamente, la parte demandante el día 21 de abril de 2023, sobre las 10:52 horas, radicó escrito subsanando la demanda, tal como se observa a folio 1 y s.s. del documento 05MemorialSubsanacion... del expediente digital, en el que advirtió que, la obligación que contrajo el acá demandado con la demandante, consistía en pagar la suma de \$4.000.000, y que, aquel se había



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

comprometido al pago de intereses corrientes desde el día 9 de diciembre de 2014 hasta el día 9 de enero del año siguiente, esto es, 2014, además, que desde esta fecha, el obligado acá demandado, desde esta última fecha, pagaría a su contraparte el valor correspondiente a los intereses moratorios de la suma antes descrita.

Del mismo modo, frente a la caución ordenada por el Despacho en el auto calendado del 13 de abril de 2023, la parte actora también hizo lo propio, tal como se observa a folio 9 y s.s. del documento 05MemorialSubsanacion... del expediente digital, en el que se observa que, la póliza prestada por la parte actora con fundamento en el numeral segundo del Art. 590 del C.G.P., cumple con los requisitos ordenados por este Juzgado, es decir, porque se garantizará los perjuicios que se puedan ocasionar al demandado o a terceros por las resultas de este proceso, exclusivamente.

Solución del caso

Dicho lo anterior y como quiera que la demanda objeto de calificación reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 420 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 419 del C.G.P., y a su vez, que el poder conferido por la parte accionante cumple con las previsiones del Art. 74 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Art. 5 de la L.2213/2022, dicha demanda ha de ser admitida.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Del mismo modo, como quiera que se ha prestado caución por el 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar por la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como lo permite el numeral primero literal b del Art. 590 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

C.G.P., dicha medida ha de ser decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **monitoria** instaurada por ARELIS YAZMIN MEDINA FERREIRA por conducto de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ TIBALDO CÁCERES. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a JOSÉ TIBALDO CÁCERES, para que en el plazo de 10 días pague a favor de JOSÉ TIBALDO CÁCERES las siguientes sumas de dinero más los intereses corrientes y de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

- A. La suma de \$4.000.000 representados en el capital debido como causa de contrato de mutuo suscrito el 9 de diciembre de 2013.
- B. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 9 de diciembre de 2013 y hasta el 9 enero de 2014, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- C. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 10 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo dispone el inciso primero del Art. 421 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 419 y s.s. del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR a YERSON PATIÑO GARCIA en caso de que no pague o justifique su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: Acéptese como suficiente la póliza judicial No. BY100012829 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., vista en el cuaderno principal, documento No. 5 del expediente digital.

NOVENO: De conformidad con lo señalado en el artículo 591 del C.G.P. se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre de los inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria Nos. 475-24852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, que se encuentra registrado como de propiedad del demandado, señor JOSÉ TIBALDO CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.965.

Por secretaría, ofíciense y comuníquese a la citada entidad para que tome



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

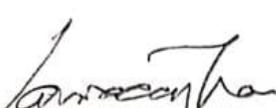
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

nota de la cautela decretada y expida con destino a este Despacho el correspondiente certificado con la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.05 de hoy 29 DE FEBRERO
DE 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2023-00020-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLENY SÁNCHEZ PINDA Y ERIKA MARCELA DIAZ VARGAS
Cuantía: MENOR
Asunto: **NIEGA NOTIFICACION ELECTRONICA / REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO**

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada por la parte actora a la demandada señora ORLENY SANCHEZ PINEDA, a través de su correo electrónico.

De la notificación electrónica / Art. 8 L.2213/2022.

Conforme lo regla el descrito anteriormente, la legislación vigente permite que, la notificación personal que regla el Art. 291 del C.G.P., pueda realizarse de forma electrónica mediante mensaje de datos al demandado, es por lo anterior que, desde el inciso primero del Art. 8 de la L.2213/2022, se exige a la parte interesada que, a la notificación electrónica mediante mensaje de datos, se adjunte copia de la providencia que es objeto de notificación, como se lee a continuación:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva**¹ como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**².

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

¹ Negrilla es agregada.

² Negrilla es del Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)"

Dicho lo anterior, observa el Despacho que, la parte demandante no cumplió con las exigencias legales previstas en la norma citada, pues no aportó una constancia que acredite que remitió a la demandada copia del auto objeto de notificación, es decir el proferido por este Despacho el pasado 3 de agosto de 2023, por la que se dispuso librar mandamiento de pago, y mucho menos, que se haya adjuntado el escrito de la demanda y sus anexos, como lo exige el Art. 292 del C.G.P., con lo que se permitirá ejercer el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva.

Así mismo, considera este Servidor que, la parte demandante no acreditó que en la notificación electrónica enviada por correo electrónico el día 18 de agosto de 2023, haya sido enviada al correo electrónico: orlenysanchezpineda@hotmail.com, ni a ninguna otra dirección de correo electrónico, así como tampoco se acreditó que en esa notificación electrónica remitida, se hayan aportado los datos del proceso y los datos del juzgado al que ha de comparecer la parte pasiva, como lo exige el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., al contrario, la parte demandante lo único que aportó al respecto es una foto de pantalla que acredita que el día 18 de agosto de 2023 se envió una notificación a la señora ORLENY SANCHEZ PINEDA, pero no certifica a qué correo se remitió, ni qué datos se adjuntaron, ni cuál es el mensaje del correo.

Por lo anterior, observa este Despacho que la notificación electrónica aportada por la parte acreedora a la demandada ORLENY SANCHEZ PINEDA, no cumple los requisitos legales previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022, en concordancia con el numeral 3 del Art. 291 y el Art. 292 del C.G.P.

Del Desistimiento Tácito / Art. 317 Num. 1. Del C.G.P.

De otro lado, observa el Despacho que, la parte actora nada ha gestionado o realizado para lograr la notificación personal de la otra demandada contra la cual se libró mandamiento de pago, esto es, la señora ERIKA MARCELA DIAZ VARGAS, de quien también se indicó bajo juramento que se conoce su dirección de domicilio y su correo electrónico para notificaciones, a pesar que se libró mandamiento de pago desde el mes de agosto de 2023.

Quiere decir lo anterior que, en el presente asunto se requiere una actuación de parte del extremo activo, para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva, que se ha extrañado desde agosto de 2023, motivo por el cual, con fundamento en el Art. 317 numeral 1 inciso primero del C.G.P., deberá la parte actora, proceder a realizar la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

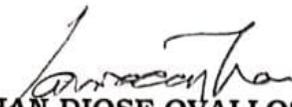
del auto admisorio tanto a la demandada DIAZ VARGAS como a la demandada SANCHEZ PINEDA, para lo cual, se lo otorgará el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tener por desistida la demanda tácitamente, máxime, porque dentro del presente asunto no se encuentran pendientes medidas cautelares por decretarse o practicarse.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare, el juzgado **DISPONE:**

1º Negar la notificación electrónica enviada a la demandada ORLENY SANCHEZ PINEDA, por conducto de correo electrónico. Lo anterior conforme se fundamentó en precedencia.

2º Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la notificación personal del auto fechado del 3 de agosto de 2023 al extremo pasivo, sea de forma electrónica o personal, según lo dispone los Art. 291, 292 del C.G.P., y/o el Art. 8 de la L.2213/2022, **so pena de tener por desistida la demanda de forma tácita.** Lo anterior conforme lo regla el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.05 de hoy 29 DE FEBRERO DE 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00022-00**
Demandante: JESÚS LEONARDO CUBIDES JIMÉNEZ Y LUIS HIPOLITO CUBIDES JIMENEZ
Demandado: HEREDEROS DE **FLOR ALBA JIMENEZ** BURGOS E HIPOLITO CUBIDES BERNAL
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: TIENE SUBSANADA DEMANDA / ORDENA APERTURA SUCESIÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Sucesión intestada, presentada por los herederos del señor HERNANDO ALFONSO RIAY (Q.E.P.D.), en contra de la señora LINA ROSARIO RIAY BUITRAGO en su calidad de Heredera Determinada del causante y en contra de los demás herederos indeterminados de éste, la cual fue inadmitida por este Juzgado mediante auto calendado del pasado 2 de marzo de 2023.

De la inadmisión de la demanda:

Como quedó visto en la providencia fechada del 11 de mayo del año inmediatamente anterior, este Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, pues el avalúo comercial que hiciera la parte demandante al bien inmueble referido como activo de la causante, no fue avaluado conforme lo dispone el Art. 489 y 444 del C.G.P., esto es, aumentado en un 50% del avalúo catastral certificado por el IGAC.

De la subsanación:

Estando dentro del término legal previsto en el Art. 90 del C.G.P., la parte demandante subsanó oportunamente la demanda de la referencia desde el pasado 15 de mayo del año 2023, fecha en la que la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el auto que dispuso la admisión de la demanda, pues manifestó y aclaró que el avalúo comercial del inmueble de propiedad de la causante, corresponde al avalúo comercial aumentado en un 50%, conforme se indicó en el que dispuso su inadmisión de la demanda.

Dicho lo anterior y de conformidad con la ponderación de la cuantía por parte del apoderado demandante, y de acuerdo al avalúo de los bienes de propiedad de la causante, así como sus pasivos, se evidencia que este Despacho tiene competencia para conocer de la presente sucesión de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

mínima cuantía, máxime porque el último domicilio de la causante fue en este Municipio, acorde al numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P; en tal sentido se trata de un proceso liquidatorio de mínima cuantía y única instancia.

Como quiera que la demanda contiene los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P. En consecuencia, y acatando lo dispuesto en el art. 490 de la norma en cita, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso sucesorio intestado de mínima cuantía y única instancia de la causante **FLOR ALBA JIMENEZ** (Q.E.P.D), quien tuvo como último domicilio el Municipio de Paz de Ariporo Casanare.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a, los herederos **JESÚS LEONARDO CUBIDES JIMÉNEZ Y LUIS HIPOLITO CUBIDES JIMENEZ**, en su calidad de Herederos determinados de la causante **FLOR ALBA JIMENEZ** (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con **beneficio de inventario**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al demandado **HIPOLITO CUBIDES BERNAL** como cónyuge sobreviviente de la causante, **FLOR ALBA JIMENEZ** (Q.E.P.D), tal como lo dispone el Art. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y/o el Art. 8 de la L.2213/2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P; en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, procédase a la inclusión de los sujetos a emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: INFORMAR de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); conforme lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P, para lo de su cargo.

SEXTO: Previo a ordenar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la cédula catastral No. 01000202000800, solicitado por la parte actora, se conmina a la parte interesada, para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del mencionado inmueble, o en su defecto, para que precise si la causante gozaba de derechos de propiedad sobre el mentado inmueble o derechos de posesión, para determinar la procedencia de la medida de embargo solicitada, toda vez que, el embargo de bienes inmuebles ha de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

seguirse los directrices del numeral 1 del Art. 593 del C.G.P., es decir, inscribir dicho embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida y posterior a ello, se procede al secuestro del inmueble, conforme lo regla el Art. 595 de la misma disposición.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **ANDRES FELIPE RICO CAMARGO**, como apoderado de los ciudadanos **JESÚS LEONARDO CUBIDES JIMÉNEZ Y LUIS HIPOLITO CUBIDES JIMENEZ**, en los términos y facultades a que se contrae el mandato adjunto al presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **005 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	85250-40-89-001-2023-00322-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES / COOMECA
Demandado:	CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	TIENE SUBSANADA DEMANDA / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a la calificación de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES / COOMECA, en contra de la señora CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN, la cual fuere inadmitida por este Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2023, y subsanada por la parte interesada el día 11 de enero del presente año, esto es, dentro del término legal que dispone el Art. 90 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 231003026, que obra a folio 1 y s.s. del documento 03Anexos del cuaderno principal del expediente digital, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES / COOMECA, ajustándose a los requisitos previstos en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER S.A. en contra de ULDI YARLENY MORALES.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUADORES DE CASANARE - COOMEC** en contra de CARMEN EULALIA GUTIERREZ GAITAN, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **231003026**.

1. Por La suma de **\$9.585.638**, por concepto de capital de insoluto, contenido en el literal a del pagaré enunciado anteriormente, exigible desde el día 27 de octubre de 2023.
2. Por la suma equivalente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, causados desde 28 de octubre de 2023, y hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1.211.396**, por concepto de la sumatoria de los intereses corrientes o de plazo a la tasa del 24% anual (26.84% EA), causados durante las cuotas mensuales desde el 11 de abril hasta el día 10 de octubre de 2023.
4. Por la suma equivalente a los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, que se causen o llegaren a causar desde el día 27 de octubre de 2024, y hasta el día en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre la condena en costas y gastos del proceso, el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

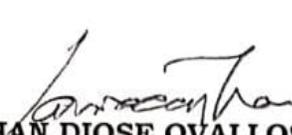
corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **005 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	852504089001-2023-00328
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO
Cuantía:	MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 654079279", girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO a favor de la sociedad acreedora BANCO DE BOGOTA S.A, suscrita el 28 de junio de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A en contra de EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare
parágrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de EDARWIN FERNANDO MARTINEZ TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 654079279 suscrita en fecha 28 de junio de 2022,

1. la suma de **\$ 42.958.008.00 M/TE**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 654079279 siendo exigible desde el 20 de octubre de 2023, suscrito por el deudor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 21 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

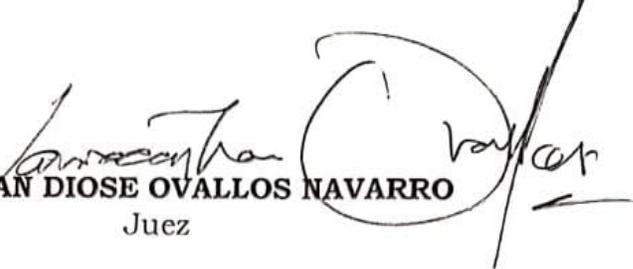
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.418.013 expedida en Puerto Lopez - Meta., y con tarjeta profesional No. 125.483 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **005 del 29 de febrero de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 5250-40-89-001-**2023-00356-00**
Demandante: MAXISALES "3C" LTDA.
Demandado: CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ
Cuantía: MINIMA
Asunto: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a decidir sobre la calificación de la demanda ejecutiva singular presentada por MAXISALES "3C" LTDA, en contra del señor CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ, por la ejecución de títulos valores facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con la firma por quien dice ser la representante legal de la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante a la aoderada KATHERINE GOMEZ AGUDELO, como quiera que no se aportó el pantallazo del mensaje de datos remitido a dicha profesional a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5 de la L.2213/2022, en su inciso segundo.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, acreditar el envío del poder a la profesional que actúa en este asunto, a través de mensaje de datos, al correo electrónico registrado en el RNA, y enviado desde el correo que obra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de esa sociedad; o su defecto, conferir el respectivo poder conforme las formalidades legales que enseña el Art.

74 del C.G.P., es decir, mediante autenticación notarial de la firma del poderdante.

2. Del mismo modo, observa el Despacho que, no se acreditó que, la señora CARMELINA AGUDELO NIÑO, quien confiere el poder en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, ostente tal calidad, pues no se aportó el Certificado de existencia y representación legal de MAXISALES "3C" LTDA, que confirme que dicha ciudadana sea representante legal de la parte demandante, tal como lo exige el Art. 85 del C.G.P.
3. Del mismo modo, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que, los títulos valores objeto de ejecución, son las facturas electrónicas No. 14953, 14967 y 14986, títulos ejecutivos de los que, no se observa que se cumplan con los requisitos 422 del C.G.P., para poder librar mandamiento de pago, como se pasa a explicar.

Título valor / Factura Cambiaria / Factura electrónica:

Conforme lo regla el Art. 422 del C.G.P., se concluye que, se puede cobrar ejecutivamente toda obligación que sea clara, expresa y exigible, que provengan del deudor, como lo son precisamente los títulos valores, que se encuentran regulados en el Art. 619 y s.s. del Código de Comercio.

Dentro del acápite de hechos y medios de prueba de la presente demanda, la parte actora no señaló que se le remitieran las facturas electrónicas Nos. MAXF-149953, MAXF-149967 y MAXF-14986 al ejecutado CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ en el formato electrónico de generación, por intermedio de un software contable, el sistema autorizado por la Dirección de Impuesto y Aduanas (DIAN) RADIAN, correo electrónico y/o sus equivalentes funcionales; y tampoco se adjuntó el documento electrónico o representación gráfica de la validación de las facturas electrónicas emitidas por la DIAN.

En tal sentido, el artículo 11° de la Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario prevé como requisito de la factura electrónica el deber de *"entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: Documento validado por la DIAN, los cuales deben incluir en el contendor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN"*.

En esta misma línea, el numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil preceptúa que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario Nacional la “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”.*

De conformidad con los apartes normativos traídos a colación en el *sub lite*, es necesario advertir que, el ejecutado no señaló en sus fundamentos facticos que había remitido las facturas electrónicas al adquirente por intermedio de cualquier medio o equivalente funcional tecnológico para su recibido, y tampoco acreditó tal hecho si quiera por medio sumario, ni se relacionó en sus medios de prueba documentales siendo un requisito indispensable para librar orden compulsiva de apremio, junto con la validación de cada una de las facturas electrónicas por parte de la DIAN.

De tal manera, se requerirá al ejecutante para que acredite el envío y comunicación de las facturas electrónicas al ejecutado y la validación por parte del sistema autorizado por la DIAN – RADIAN de cada una de las facturas que pretende orden de pago, en los parámetros previstos en el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 5 de mayo de 2020 y artículo 618 del Estatuto Tributario en concordancia del numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil, so pena de negar el mandamiento de pago.

4. Finalmente, de las pretensiones de la demanda, considera este Servidor que, éstas no cumplen con los requisitos previstos en el Art. 82 numeral 4 y numeral 3 del Art. 90 del c.g.p., pues de manera générica, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$53.880.176, pretensión que no se puede librar mandamiento de pago, pues cada suma descrita en cada título valor objeto de cobro, debe ser individualizada, por tratarse de obligaciones diferentes y por tratarse de títulos ejecutivos diferentes uno del otro, desde su fecha de creación, exigibilidad, valor e incumplimiento, entre otros, por lo anterior, cada capital contenido en cada factura, debe ser solicitado por aparte, así como sus respectivos intereses de mora.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5)

DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

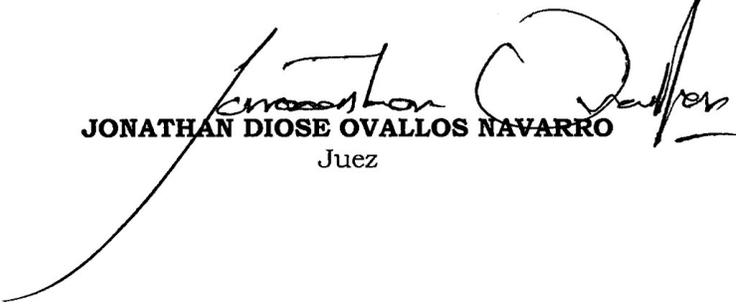
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **demanda ejecutiva singular** presentada por **MAXISALES "3C" LTDA**, en contra del señor **CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ**. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 005** fijado el 29 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
Radicación: 5250-40-89-001-2023-00357-00
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandado: LEIDY SUFEY ABRIL
Cuantía: MINIMA
Asunto: ADMITE SOLICITUD / ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para aprehender el vehículo objeto de entrega con garantía mobiliaria, interpuesto a través de apoderado judicial, por FINANZAUTOS S.A. en contra de LEIDY SUFEY ABRIL.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado, solicita se requiera a la Policía Nacional a fin de que se lleve a cabo la aprehensión y entrega del bien anotado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la señora LEIDY SUFEY ABRIL y la entidad acreedora.

Así las cosas, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria objeto de la presente solicitud, se encuentra que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, del Decreto 1835 del 2015, y con los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en cumplimiento con los requisitos adicionales para dar inicio al trámite de la solicitud invocada, como es los que determina el artículo 2.2.2.4.1.30, por tanto, dado que dicha solicitud resulta procedente, a ella se accederá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas MXO 343 en garantía a favor de la entidad financiera FINANZAUTOS S.A., el cual se encuentra en disposición del garante LEIDY SUFEY ABRIL.

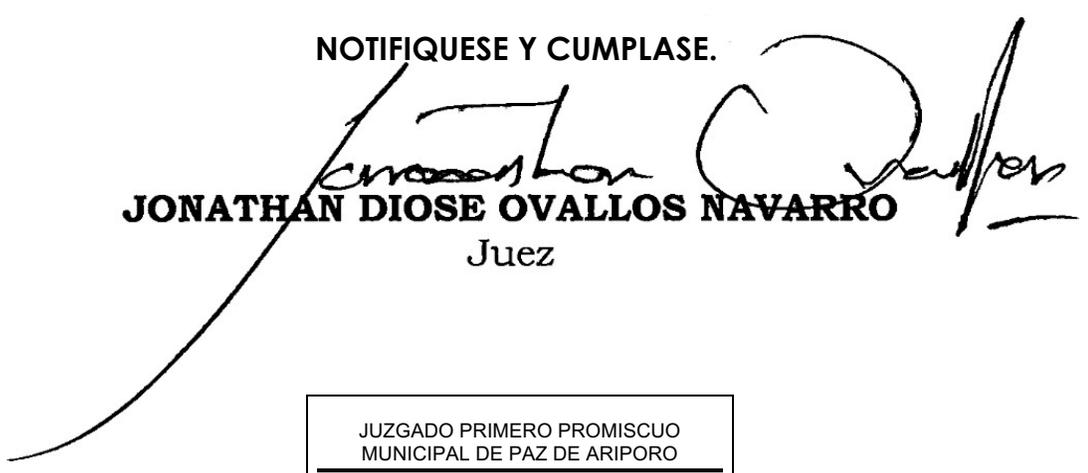
SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte a nivel nacional, a fin de que proceda con la inmovilización del vehículo automotor, identificada con la Placa No. Mxo343, marca Renault, Modelo 2023, Línea Stepway, color Blanco Artica, Servicio particular, Clase de carrocería Automovil Hatch Back, con número de seria 9FBBSRALSDM021755 y con número de chasis 9FBBSRALSDM02175, y número de motor A690Q1733733, (Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes Municipal de Yopal Casanare), por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Transito del Municipio Yopal, abstenerse de registrar medidas que limiten a futuro la aprehensión y entrega del vehículo objeto del contrato de garantía mobiliaria.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho **Luis Fernando Forero Gómez** identificado con C.C. No. 80.410.205 y T.P. No. 75.216 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 005** fijado el 29 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo Casanare, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00358-00**
Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
anteriormente MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")
Demandado: HERNAN DARIO MOLINA HERNANDEZ
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: NIEGA CALIFICACION DEMANDA POR REPETIDA

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso que este Despacho procediera a la calificación de la demanda ejecutiva promovida por TOTOYA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNAN DARIO MOLINA HERNÁNDEZ, que fue asignado por reparto a este Despacho el pasado 19 de diciembre de 2023, mediante el acta de reparto No. 046/2023, sin embargo, revisada la base de datos del Despacho, se evidenció que, este Juzgado, ya conoció de los mismos hechos y las mismas pretensiones descritos en la demanda de la referencia, la cual fue recibida por reparto en este Juzgado el pasado 25 de septiembre de 2023, y asignado mediante acta de reparto No. 035/2023, y que se radicó con el número interno 2023-00262, procedimiento dentro del cual, este mismo Juzgado en providencia fechada del 7 de diciembre de 2023, dispuso su inadmisión.

La anterior consideración obedece a que, revisados los hechos que se narran en el escrito de la demanda, así como las pretensiones de ésta, se observa que se ejecuta judicialmente el título valor pagaré No. M138559919993167238176, y por los mismos valores referidos en la demanda radicada con el número interno 2023-00262-00.

Por lo anterior, **el Despacho se abstendrá de calificar la demanda** objeto de revisión, pues la situación puesta en conocimiento no configura causal de inadmisión, ni de rechazo, y sería inane que este Despacho calificara por segunda vez una demanda que ya cursa en este Juzgado, que fue radicado con el número interno 2023-00262-00 y que se encuentra al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda.

No obstante, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, cumpla con sus deberes profesionales como abogada, en particular los enlistados en los numerales 13 y 16 del Art. 28 de la L.1123/2007, so pena de la compulsión de copias por la congestión judicial que genera en los

juzgados por la presentación injustificada de demandas repetidas por los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, normas descritas anteriormente que enseñan:

“13. **Prevenir litigios innecesarios**¹, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

(...)

16. **Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias**² de acuerdo con la ley.”

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de calificar la presente demanda. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que, cumpla con sus deberes profesionales como abogada, en particular los enlistados en los numerales 13 y 16 del Art. 28 de la L.1123/2007. Lo anterior conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se deberá proceder al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 005** fijado el 29 de febrero del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario